



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se allegó respuesta por parte de la EPS MUTUAL SER. Sírvese Proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, Veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DEMANDA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO MARTINEZ CARDENAS C.C. N° 10790129
DEMANDADO	JULIA CRISTINA DIAZ O MACEA DIAZ, JULIA FELICIA MACEA HERNANDEZ, ALICIA ISABEL MACEA CORDERO, ROSA JULIA MACEA MEDRANO, CARMEN MACEA MEDRANO E INDETERMINADOS DE JULIO MACEA RUIZ
RADICADO	230013103003 2020-000030-00.
ASUNTO	AUTO- REQUIERE
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que la EPS MUTUALSER, allegó contestación en los siguientes términos:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Asunto: Respuesta solicitud de información Oficio No. 01177 Rad. No. 2020-00030

Cordial Saludo

En atención a su solicitud del suministro de historia clínica del(a) señor(a) JUAN ANTONIO MARTINEZ CARDENAS, nos permitimos manifestarle que de acuerdo con la Resolución 1995 de 1999, *la Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley (Artículo 1), y su custodia según el artículo 13 de la misma norma, está a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención.*

En concordancia con lo anterior, le informamos que no es posible acceder a su solicitud, toda vez que es la IPS o el prestador del servicio de salud que atendió al paciente, es quien posee la historia clínica del mismo.

Finalmente le informamos que no obstante lo anterior, estaremos atentos a sus solicitudes adicionales, con el fin de brindar oportuna respuesta.

Atentamente,

(original firmado)

Martha Elena Rivero Ricardo

Directora Jurídica

Rad. 1728570

Y.A.G.G.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera oportuno traer a colación:

El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 , establece que la información contenida en la historia clínica, goza de reserva, en cuyo tener literal, dispone:

“ARTICULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.”

Así mismo, el literal g) del artículo 10 de la Ley 1751 de 20153 , prevé: **“ARTÍCULO 10. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SERVICIO DE SALUD. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud

(...)

g) A que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, y a poder consultar la totalidad de su historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma;

(...)"

De igual manera, el literal a) del artículo 1 de la Resolución 1995 de 1999, señala que la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Por su parte, el artículo 14 de la precitada resolución, determinó:

*"Artículo 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. **3) Las autoridades judiciales** y de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley.*

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal."

En este sentido, la Corte Constitucional al referirse a la reserva de la historia clínica, en uno de los apartes de la Sentencia T-1051 de 2008, la cual a su vez retomó lo señalado en la sentencia T-161 de 26 de abril de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, señaló: "La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente. (...)." Así mismo, en dicha sentencia se expresó:

"5. Derecho de acceso a la administración de justicia

5.1 La historia clínica ha sido definida como: "la relación ordenada y detallada de todos los datos y conocimientos, tanto anteriores, personales y familiares, como actuales, relativos a un enfermo, que



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

sirve de base para el juicio acabado de la enfermedad actual” [5], documento cuya importancia viene dada porque asegura una adecuada prestación de los servicios médicos y por tanto, se constituye en una herramienta probatoria de singular importancia a la hora de determinar responsabilidades civiles, penales o administrativas, y es que la instrumentación de las distintas secuencias médicas en la vida del paciente es de importancia trascendente para juzgar la responsabilidad de daños producidos al enfermo, ya que puede arrojar la clave de la relación de causalidad.[6]

5.2. Lo anterior concatenado a que toda persona tiene derecho a acceder a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución Política) que, como ésta Corporación ya lo ha establecido, es un derecho fundamental (...)

De otro lado y aludiendo a los documentos que tiene el carácter de reservado, los artículos 24 y 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su Título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sobre el particular, disponen:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...)

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

“ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”

Teniendo en cuenta la normativa y la jurisprudencia reseñada, se tienen entonces frente a la solicitud de la historia clínica, que a pesar de que la regla general es que la historia clínica es un documento sometido a reserva, que en principio solo el paciente y/o usuario, es el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

único que puede tener acceso a la misma y quien tiene la facultad de autorizar a un tercero su conocimiento, no es posible predicar de ella una reserva absoluta, habida cuenta que conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999; **las autoridades judiciales y administrativas, en los casos previstos en la Ley, pueden acceder a la misma, entendiéndose por tales autoridades los Jueces, Fiscalía, Policía Judicial, Secretarías de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, entre otros**

En este orden de ideas, como este despacho impartió una orden judicial de ineludible cumplimiento, le corresponde a la entidad EPS MUTUALSER darle cumplimiento, por ello se ordenara requerirle para que indique al despacho para que en un término de cinco (5) días, cual es la IPS que viene atendiendo al señor JUAN ANTONIO MARTINEZ CARDENAS a efectos de solicitar la historia clínica requerida, y prevenirle en lo sucesivo que se trata de una orden judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

PRÍMERO: POR SECRETARIA, REQUERIR a la EPS MUTUALSER para que en un término de cinco (5) días, indique a el despacho cual es la IPS que viene atendiendo al señor JUAN ANTONIO MARTINEZ CARDENAS **C.C. N° 10790129**, a efectos de solicitar la historia clínica requerida, y prevenirle que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento.

SEGUNDO: prevenir a la entidad EPS MUTUALSER, para que en lo sucesivo evite incurrir en respuestas evasivas frente a la solicitud de la historia clínica, teniendo en cuenta que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento y que conforme a la Resolución 1995 de 1999, **en su artículo 14, determinó:**

*“Artículo 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. **3) Las autoridades judiciales** y de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181528ae41636338a848955ca5cb2a77ceed30e72bd723e63a170f6c9e9f982**

Documento generado en 25/01/2022 07:54:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>